

naturaleza del juicio deducido á fojas 6, por el Gerente de la factoría del "Aguila", y manda se corra traslado de la demanda; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguigúren— Ribeyro— Almenara— Barreto—Eráusquin.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 449.—Año 1912.

Los contratos sobre prestación de servicios se rigen por la ley del lugar donde haya de producirse sus efectos, aun cuando se hubiese estipulado lo contrario.

Recurso de nulidad interpuesto por la "Sociedad Aurífera Andaray Posco Limitada", en el juicio que sigue con don Frank Waylen, sobre cantidad de soles.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Según documento de fojas 37, Waylen celebró en Iquique el contrato de locación de servicios que allí se lee, para encargarse de la gerencia de las minas y establecimientos de la Sociedad Aurífera Andaray Posco, con el sueldo mensual de 100 libras y participación en las utilidades y por el término de dos años. Estipulóse que cualquiera dificultad en la aplicación ó interpretación de ese contrato debería

ser resuelta por arbitraje y que para todos los efectos del mismo se fijaba como domicilio la ciudad de Iquique.

Entablada por Waylen en Arequipa la demanda de fojas 1 contra la Sociedad sobre pago de sueldos y gastos é indemnización de daños y perjuicios, el apoderado del nuevo gerente dedujo á fojas 6 y 21 excepción de jurisdicción, alegando que, conforme al contrato, Waylen no puede ocurrir al juez de Arequipa, sino al de Iquique. En primera instancia se la declaró fundada; pero la corte la ha desechado en su bien fundado auto de fojas 39.

Aunque el contrato fué celebrado en Iquique, Waylen debía prestar sus servicios en el Perú, desde que el mineral Andaray está ubicado en la provincia de Condesuyos. Los sueldos, gastos y perjuicios que motivan la demanda se han devengado, efectuado ó causado en el Perú. Según el artículo 37 del Código Civil, tanto los peruanos como los extranjeros domiciliados en el Perú, donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República, para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aún en país extranjero, sobre materias que las leyes del Perú permiten contratar. El domicilio legal de la sociedad demandada está, evidentemente, en el Perú, donde tiene su establecimiento principal (artículos 44 á 46 Código Civil). El debe determinarse por la ley peruana, conforme al 5.º del tratado de derecho civil internacional de Montevideo. Los contratos sobre prestación de servicios se rigen por la ley del lugar donde hayan de producirse sus efectos (artículo 34 del mismo).

Ante tales principios, que forman parte de nuestra legislación, no es discutible la competencia de los jueces peruanos.

No hay nulidad, por tanto, en el auto revocatorio, que declara expedita la jurisdicción nacional para sustanciar y decidir la presente acción; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 1.º de Setiembre de 1912.

LAVALLE.

Lima, 4 de Octubre de 1912.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando además: que la demanda de fojas 1 versa principalmente sobre indemnizaciones de daños y perjuicios que se dice sufridos en el Perú; y estando á lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Enjuiciamientos Civil: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 39, su fecha 19 de Junio último, que revocando el apelado de fojas 31, su fecha 3 de Julio del año próximo pasado, declara sin lugar la excepción jurisdiccional deducida á fojas 21 por el representante de la "Sociedad Aurífera Andaray Posco Limitada"; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguigúren— Ribeyro— Almenara— Barreto—Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.